

RESOLUCIÓN RTV-013-01-CONATEL-2011**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*.

Que, el Art. 313 de la misma Constitución establece que, *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*.

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."*.

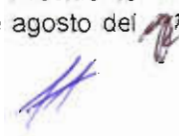
Que, el tercer inciso del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que, *"Si la modificación que se solicita afecta a la esencia del contrato, el concesionario estará obligado a la celebración de uno nuevo, siempre que sea legal y técnicamente posible."*.

Que, el Art. 34 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que, *"No se autorizará el cambio de ubicación de una estación para servir a otra zona que no sea la autorizada en el contrato de concesión. La Superintendencia de Telecomunicaciones autorizará el cambio de ubicación o la modificación de las características técnicas de una estación dentro de una misma zona."*.

Que, mediante Resolución No. 4531-CONARTEL-08 de 19 de marzo de 2008, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió establecer los requisitos para la modificación de características de una estación fuera del área de cobertura autorizada y el tipo de contrato a celebrarse.

Que, los artículos 2 y 3 de la mencionada Resolución, señalan que, *"Presentado estos requisitos la Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá los informes técnico y jurídico al CONARTEL, relacionados con la factibilidad de autorizar la modificación solicitada, así como que el concesionario ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo anterior y de que ha elaborado la minuta de contrato respectivo."*- *"Cumplido el procedimiento señalado el CONARTEL mediante Resolución autorizará la modificación solicitada y dispondrá la celebración de un contrato modificatorio a la Superintendencia de Telecomunicaciones y al peticionario dentro del término de 15 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la Resolución."*.

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del



2009, disponen: "**Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.-* **Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.*".

Que, mediante comunicación ingresada en el ex CONARTEL con No. 2139 de 11 de mayo de 2009, el señor Pedro Zambrano Lapentty, Representante Legal de los Herederos del señor Pedro Zambrano Izaguirre, solicitó la autorización para el cambio de la frecuencia de enlace Estudio – Transmisor de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "AMIGA 90.1 FM" (90.1 MHz), matriz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí.

Que, con oficio No. ITC-2009-2118 de 5 de agosto de 2009, ingresado en la SENATEL con No. 9241 y No. 22800, la Superintendencia de Telecomunicaciones remite los informes técnico y jurídico relacionados con la autorización para el cambio de la frecuencia de enlace Estudio – Transmisor para la estación de radiodifusión sonora FM denominada "AMIGA 90.1 FM" (90.1 MHz), matriz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, concluyendo que el Organismo Regulador está en condiciones de resolver el pedido formulado por el Representante Legal de los Herederos del señor Pedro Zambrano Izaguirre.

Que, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL, mediante memorandos No. DGGER-2010-0433 de 15 de abril del 2010 y No. DGGER-2010-1409 de 12 de octubre de 2010, remitió a la Dirección General Jurídica los informes técnicos No. ITGER-2010-0147 y No. ITGER-2010-0540, relacionado con la autorización para el cambio de la frecuencia de enlace Estudio – Transmisor de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "AMIGA 90.1 FM" (90.1 MHz), matriz de la ciudad de Portoviejo; y, concluyó que "*técnicamente es factible ya que las características técnicas y las bandas de frecuencias requeridas cumplen con la Norma Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias*".

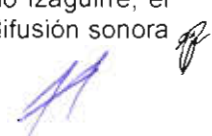
Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe jurídico constante en los memorandos No. DGJ-2010-1045 de 18 de junio de 2010 y No. DGJ-2010-2780 de 13 de diciembre de 2010, en los que considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería autorizar el cambio de frecuencia del enlace estudio-transmisor de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "AMIGA 90.1 FM" (90.1 MHz), matriz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, a favor de los Herederos del señor Pedro Zambrano Izaguirre, tomando en cuenta las recomendaciones técnicas de la SUPATEL y SENATEL; consecuentemente, debería disponer la celebración de un contrato modificatorio a la Superintendencia de Telecomunicaciones y el concesionario dentro del término de quince días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la Resolución, conforme lo señalado en el Art. 3 de la Resolución No. 4531-CONARTEL-08 de 19 de marzo de 2008.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio No. ITC-2009-2118 de 5 de agosto de 2009 y Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en los memorandos Nos. DGGER-2010-0433 de 15 de abril del 2010 (Informe N° ITGER-2010-0147), DGGER-2010-1409 de 12 de octubre de 2010 (Informe N° ITGER-2010-0540), DGJ-2010-1045 de 18 de junio de 2010 y DGJ-2010-2780 de 13 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor de los Herederos del señor Pedro Zambrano Izaguirre, el cambio de la frecuencia de enlace Estudio – Transmisor de la estación de radiodifusión sonora



FM denominada "AMIGA 90.1 FM" (90.1 MHz), matriz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí; de acuerdo con el siguiente detalle:

No.	TRAYECTO	FRECUENCIA AUTORIZADA (MHz)	NUEVA BANDA DE FRECUENCIA (MHz)	OBSERVACIÓN
1	Estudio Portoviejo – Cerro de Hojas	227.7	941 – 951	FRECUENCIA AUXILIAR ESTUDIO - TRANSMISOR

ARTÍCULO TRES.- Otorgar el término de quince días a favor de los Herederos del señor Pedro Zambrano Izaguirre, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para la suscripción del respectivo contrato modificatorio.

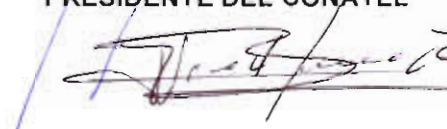
ARTÍCULO CUATRO.- Notificar la presente resolución a los Herederos del señor Pedro Zambrano Izaguirre, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, el 14 de enero de 2011



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL